

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2262/2023

Sujeto Obligado:
Sindicato único de Trabajadores
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información referente a la homologación
de plazas del Sujeto Obligado

*Por la omisión del Sujeto Obligado para dar
respuesta a la solicitud de información.*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Comité de Vigilancia y Comisiones
Autónomas del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de
forma extemporánea.

Palabras Clave: Homologación de plazas respuesta
extemporánea, Vista.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III.. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. VISTA	15
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2262/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN NAVA POLINA**

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2262/2023**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA** a su Comité de Vigilancia y Comisiones Autónomas, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 091595723000064, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Detalle de la solicitud

Solicito saber porque :

1)Se me esta negando la información solicitada através de las solicitudes información con número:

091595723000053

091595723000046

091595723000048

091595723000049

091595723000045

091595723000047

2)De estas mismas solicitudes de infomación que detallo, porque no se contestaron en tiempo y forma.

3)Quiero saber a que Sección Sindical Pertenece el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Manenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

4)Me refiero al documento adjunto y del cual requiero se pronuncien las siguientes personas: el C. Héctor Castelán Moreno, Secretario General de la Sección 9 (Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas)

la Lic. Perla Vázquez Rodríguez, Secretaria General de la Sección 18 (Registro Civil) Si ellos tienen conocimiento de dicho documento que a simple vista parece original por la firma y los logos del SUTGCDMX, ya que esta dirigido al C. Castelán Moreno y Firma la Lic. Vázquez Rodríguez, mismo documento que fue

entregado a más de un mil personas y por el cual se nos pidió una cantidad de dinero a cada persona.

De no tener conocimiento quiero saber si estas personas actuarán para la investigación de dicho documento.

El documento en comento fue entregado por el C. José Mauricio Sánchez Martínez, éste señor Sánchez Martínez cuenta con Comisión Sindical y al día de hoy y desde hace más de cinco años esta vendiendo plazas del Gobierno de la Ciudad de México, así como Niveles y Comisiones Sindicales para las mismas bases.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. El ocho de marzo, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Razón de la interposición

Solicito me indiquen por que se niegan a pronunciarse al respecto de mi solicitud, esta es la segunda solicitud que se niegan a contestar.” (Sic)

3. El nueve de marzo, de manera extemporánea, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido por la parte solicitante), adjuntó oficio número TRANSP.SUTGCDMX/0064/2023, de fecha 07 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en donde se informó lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento, que sus solicitudes fueron contestadas de la siguiente forma:

N° SOLICITUD	OFICIO DE CONTESTACIÓN
91595723000045	TRANSP.SUTGCDMX/0051/2023
91595723000046	TRANSP.SUTGCDMX/0053/2023
91595723000047	TRANSP.SUTGCDMX/0052/2023
91595723000048	TRANSP.SUTGCDMX/0054/2023
91595723000049	TRANSP.SUTGCDMX/0055/2023
91595723000053	TRANSP.SUTGCDMX/0059/2023

El C. José Mauricio Sánchez Martínez, se encuentra agremiado a la Sección Sindical 32

Que en atención a “De no tener conocimiento quiero saber si estas personas actuarán para la investigación de dicho documento...” (sic); si bien de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, se hace de su conocimiento que no se localizó una expresión documental que diera respuesta a lo requerido, por lo que resulta aplicable el Criterio 16/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)...” (sic)

4. El trece de marzo, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, por inconformidad de respuesta.

5. El veintitrés de marzo, la persona recurrente presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones respecto al recurso de revisión.

6. El veintisiete de marzo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SUTGCDMX/R.R.UT/0013/2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos.

7. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en

los artículos 51 fracción I, y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, y en atención a los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia así como los artículos 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria, en relación con el artículo 10 de la Ley de Transparencia dejo sin efectos el acuerdo de admisión decretado en el proveído de fecha trece de marzo, acordando la Regularización del Procedimiento en la inteligencia de **admitir el recurso que nos ocupa conforme a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia.**

8. Mediante acuerdo del nueve de mayo, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones de las partes, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. En sesión pública celebrada el diez de mayo del presente año, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de Ordenar al Sujeto Obligado emita respuesta correspondiente, y Dar Vista a su Comité de Vigilancia y Comisiones Autónomas el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

10. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a su Comité de Vigilancia y Comisiones Autónomas al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el siete de marzo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el nueve de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día nueve de marzo, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

Oficio número TRANSP.SUTGCDMX/0064/2023, de fecha 07 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Al respecto hago de su conocimiento, que sus solicitudes fueron contestadas de la siguiente forma:

N° SOLICITUD	OFICIO DE CONTESTACIÓN
91595723000045	TRANSP.SUTGCDMX/0051/2023
91595723000046	TRANSP.SUTGCDMX/0053/2023
91595723000047	TRANSP.SUTGCDMX/0052/2023
91595723000048	TRANSP.SUTGCDMX/0054/2023
91595723000049	TRANSP.SUTGCDMX/0055/2023
91595723000053	TRANSP.SUTGCDMX/0059/2023

El C. José Mauricio Sánchez Martínez, se encuentra agremiado a la Sección Sindical 32

Que en atención a “De no tener conocimiento quiero saber si estas personas actuarán para la investigación de dicho documento...” (sic); si bien de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, se hace de su conocimiento que no se localizó una expresión documental que diera respuesta a lo requerido, por lo que resulta aplicable el Criterio 16/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)...” (sic)

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día nueve de marzo, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasporencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Comité de Vigilancia y Comisiones Autónomas** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia. Para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la

respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Comité de Vigilancia y Comisiones Autónomas**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL COMITÉ DE VIGILANCIA Y COMISIONES**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2262/2023

AUTÓNOMAS DEL SUJETO OBLIGADO, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2262/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**